

**ACTA DE RESCILIACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 683- 2024
CELEBRADO ENTRE LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C Y SOFTGIC S.A.S.**

Entre los suscritos, **ISADORA FERNÁNDEZ POSADA**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.454.854, quien actúa en nombre y representación legal de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C**, en calidad de Directora Administrativa, nombrada mediante Resolución No. 01345 del 6 de junio de 2022 y posesionada mediante Acta No. 0131 del 7 de junio de 2022, debidamente delegada para celebrar, adjudicar y suscribir contratos, convenios de colaboración y/o cooperación con entidades públicas o privadas y contratos interadministrativos en cualquier cuantía o sin ella, de conformidad con la Resolución Reglamentaria No. 032 de fecha 30 de agosto de 2018, expedida por el señor Contralor de Bogotá D.C., quien para efectos del presente documento se denominará la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C**, por una parte, y por la otra **SOFTGIC S.A.S.** identificada con NIT 900.395.252-9, y representada legamente por **DAVID KEPES HOYOS**, mayor de edad, identificado con número de cédula de ciudadanía No. **1.037.572.523**, hemos acordado celebrar la presente **ACTA DE RESCILIACIÓN** del Contrato de Compraventa No **683-2024**, que se regirá por los siguientes acuerdos previas las consideraciones que se exponen a continuación:

- I. **EL CONTRATISTA** mediante comunicación, del **28 de octubre de 2024**, solicitó la resciliación del contrato **683-2024**, la cual hace parte integral de esta acta.
- II. Que mediante memorando No **3-2024-28504**, del **28 de octubre de 2024**, el **SUBDIRECTOR DE RECURSOS TECNOLÓGICOS**, en calidad de supervisor del mencionado contrato, radicó en la Dirección Administrativa y Financiera la solicitud de Resciliación del contrato de compraventa No. **683-2024**, la cual hace parte integral de esta acta.
- III. Que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define que los contratos estatales *“Son actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades estatales, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)”*. Así mismo, el artículo 40 de la referida ley, establece que *“(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales”*.
- IV. Que el artículo 1602 del Código Civil prevé que todo contrato legalmente suscrito es ley para para las partes, por lo que su invalidación no puede surgir sino por su consentimiento recíproco (mutuo disenso) o por las causas establecidas en la ley. Por su parte, el artículo 1625 de la misma norma,

**ACTA DE RESCILIACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 683- 2024
CELEBRADO ENTRE LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C Y SOFTGIC S.A.S.**

señala que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas consientan en darla por nula.

- V. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto **2253 de 28 de Junio de 2016**, Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas, ha conceptuado que una de las maneras de terminar los contratos celebrados por la Administración Pública *"es el mutuo consentimiento de las partes (denominada también resciliación o mutuo disenso, arts. 13, 32 y 40 L. 80/93, arts. 1602 y 1625 inc. 1º, C.C.)"*
- VI. Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 15 de julio de 1985, Magistrado Ponente Alejandro Bonivento Fernández, señaló lo siguiente: *"La primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley que otros denominan "mutuo disenso", "resciliación" o "distracto contractual", es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado. Fundadas en el mismo principio, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones, tal como lo enseña el primer inciso del artículo 1625 del Código Civil, en cuanto dice que toda "obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula".*
- VII. Que, en este orden de ideas, resulta claro que el mutuo disenso o resciliación como se conoce comúnmente, tiene su fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes que de común acuerdo deciden dar por terminadas las obligaciones contraídas mediante un negocio jurídico, concepto que cobra aplicación para la contratación estatal bajo el ejercicio de la autonomía de la voluntad prevista en los artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 y la expresa remisión normativa a la regulación civil y comercial.

En consecuencia, las partes de común acuerdo realizan los siguientes,

ACUERDOS:

PRIMERO: Resciliar el contrato de compraventa No. **683-2024**, celebrado entre **LA CONTRALORIA** y **SOFTGIC S.A.S.** identificada con NIT 900.395.252-9, y representada legamente por **DAVID KEPES HOYOS**, mayor de edad, identificado con número de cédula de ciudadanía No.**1.037.572.523**, y en consecuencia, dejarlo sin efectos jurídicos, administrativos, legales, fiscales y presupuestales.

**ACTA DE RESCILIACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 683- 2024
CELEBRADO ENTRE LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C Y SOFTGIC S.A.S.**

SEGUNDO: Declararse a **PAZ Y SALVO** por todo concepto en el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato de compraventa No. **683-2024**, y, en consecuencia, las partes renuncian expresamente a hacer posteriores reclamaciones derivadas del mismo.

TERCERO: LA **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, D.C., a través de la Dirección Administrativa y Financiera, solicitará la liberación del valor sin ejecutar del contrato, el cual asciende a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$654.468.454)**, el cual fue respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 997 del 10 de septiembre de 2024 , que a su vez fue afectado con el Certificado de Registro Presupuestal N° 1074 del día 18 de octubre de 2024.

CUARTO: Para todos los efectos jurídicos, administrativos, legales, fiscales y presupuestales el presente documento tiene la connotación de Acta de Resciliación.

QUINTO: La presente resciliación se entiende perfeccionada con la suscripción de las partes.

SEXTO: Publicar la presente Resciliación en publicación en la plataforma SECOP II.

Para constancia, se suscribe en la ciudad de Bogotá D.C., el 5 de noviembre de 2024.



ISADORA FERNÁNDEZ PÓSADA
Directora Administrativa
CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C



DAVID KEPES HOYOS
Representante legal
SOFTGIC S.A.S

Proyectó Mario Andrés Martínez Morales –Abogado - Subdirección de Contratación

Revisó: Diana Carolina Hernández Amado - Abogada – Dirección Administrativa y Financiera

Revisó: Carolina Pineda Murcia – Subdirectora de Contratación

Mario Andrés Martínez Morales

Diana Carolina Hernández Amado

Carolina Pineda Murcia